

**RECURSO DE  
REVISIÓN****Ponencia****Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****542/2018****Nombre del sujeto obligado****Secretaría General de Gobierno****Fecha de presentación del recurso****13 de abril de 2018****Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución****20 de junio de 2018****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...se le solicito una información pública requerida y se me está negando el derecho de obtenerla."(sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Previno al ciudadano.*

**RESOLUCIÓN**

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado acreditó que previno al ciudadano a fin de que especificara la información solicitada. Por lo que, a consideración de este Pleno quedo sin materia el presente recurso.*

*No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia sujeto obligado para que en lo subsecuente de respuesta en los términos de Ley, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Archívese como asunto concluido.*

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 542/2018  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

**VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 542/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, y

**R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho el ciudadano presentó solicitud de información, ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, generando el número de folio 01726, por medio de la cual requirió la siguiente información:

*"De la manera más atenta se le solicita se me brinda la información relacionada con la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADOD E JALISCO en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, ya que se le solicito una información pública requerida y no me contestaron nada.*

- *El no proporcionar la información requerida se encontrarán violando los artículo 8 y 15 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios.*
- *La violación a los derechos humanos del artículo 8° Constitucional versus el 6° del mismo ordenamiento legal, compromete al estado en función del derecho al acceso a la información"*

**ENTREGO:**

1. 1FOJA DE COPIA DE ESCRITO DE SOLICITUD CON FECHA DE 01 DE FEBRERO DEL 2018.
2. 1 FOJA DE COPIA DE ESCRITO DE SOLICITUD CON FECHA DE 05 DE MARZO DE 2018.

**SOLICITO:**

1. SE ME AUTORICE LA SOLICITUD.

*Sin más por el momento y agradeciendo de su tiempo se despide su atento servidor al esperar una respuesta favorable..." (SIC)*

**2.- Prevención.** Mediante oficio **UT/0823-03/2018**, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió acuerdo de prevención, de cuya parte medular se advierte lo siguiente:

"...

*Analizados los requisitos que establecen los artículos 79, 80, 81, 82.1 y 82.2 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 30 del Reglamento de la Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma, ya que de su escrito se desprende que su petición es ajena al derecho al acceso a la información. Con la finalidad de estar en posibilidades de darle el trámite adecuado a su solicitud, se le previene a la persona solicitante para que dentro del término de 2 dos días hábiles subsane su solicitud y precise la información solicitada y la forma y medio de acceso a la misma. Se le apercibe que de no hacerlo dentro del término concedido se tendrá por no interpuesta su solicitud por lo que ve al fragmento antes citado, en los términos del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, dado que lo que Usted pretendería es ajeno al procedimiento de transparencia, por tener un trámite específico, de conformidad a lo establecido en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que a la letra indica en sus artículos 42, 43, 129 y 130..." (sic)

3.- **Presentación del Recurso de Revisión.** El ciudadano presento recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho, quedando registrado bajo el folio 02244, mediante el cual se inconformó de lo siguiente:

"...De la manera más atenta se le solicita el recurso de revisión para que se me brinda la información relacionada con la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO en la **Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado**, ya que se le solicito una información pública requerida y se me está negando el derecho de obtenerla.

Como se hace mención en el escrito que se recibió el día 9 de abril de 2018:

En la ley del notariado del estado de Jalisco.

Artículo 43. El notario autorizante, el o sus asociados, asistentes, practicantes para el ejercicio notarial, empleados, dependientes y demás personas que puedan tener acceso a los libros del protocolo, así como el Director del Archivo de Instrumentos Públicos y los demás servidores públicos de esa dependencia, están estrictamente obligados a guardar el secreto profesional sobre actos que autorice el primero y aun sobre la existencia de ellos, salvo cuando lo requiera la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** o por orden judicial o ministerial, fundada y motivada, sean requeridos.

- El no proporcionar la información requerida se encontrarán violando los artículo 8 y 15 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios.
- La violación a los derechos humanos del artículo 8° Constitucional versus el 6° del mismo ordenamiento legal, compromete al estado en función del derecho al acceso a la información"

ENTREGO:

1. 4 FOJAS DE COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO CON NUMERO DE REFERENCIA UT/SGG/0553/2018 CON FOLIO UT/0823-03/2018.

SOLICITO:

1. SE ME AUTORICE EL RECURSO DE REVISIÓN."(sic)

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 13 trece del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente; registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 542/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera de los presentes recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.

**5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** Con fecha 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Secretaria General de Gobierno**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **542/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

En el mismo acuerdo, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios y 78 del Reglamento de la misma ley, remitiera a este Instituto un **informe** en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

De la misma forma, conforme lo previsto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como acorde a los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, como vía para resolver la presente controversia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado, mediante oficio CRH/406/2018, el día 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico [transparencia.sgg@jalisco.gob.mx](mailto:transparencia.sgg@jalisco.gob.mx), en la misma fecha se notificó al recurrente de manera personal, según consta a foja 10 diez y 11 once respectivamente de las constancias que integran el expediente en estudio.

**6.- Se recibe informe de Ley.** Mediante acuerdo suscrito por el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos de fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el correo electrónico denominado "542\_06-05-2016-143522.pdf", el cual consta de 10 diez fojas simples, que remitió el sujeto obligado el día 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a la cuenta oficial [michelle.martinez@itei.org.mx](mailto:michelle.martinez@itei.org.mx), el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...

3. Este sujeto obligado fue informado de la interposición del recurso de revisión el 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Derivado de lo anterior, realizo las siguientes

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS

**EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA.** Se actualiza la improcedencia del recurso de revisión, ya que el peticionario impugna actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la Ley de transparencia, como lo prevé el artículo 98.1 fracción II de la misma legislación.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA.** La persona recurrente no aporta elemento alguno que vincule o justifique su causa en contra del Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador; dado que de su escrito se desprende que es derecho de petición, se le previno y apercibió al peticionario en los términos de ley, habiendo transcurrido en exceso el término de 2 dos días, sin que hubiera dado respuesta a la prevención, por lo cual se actualizó el apercibimiento realizado, teniéndose por no interpuesta u solicitud de información; por lo que ad cautelam, realizo las siguientes

#### MANIFESTACIONES

**ÚNICA.** Debe declararse la improcedencia del recurso de revisión, dado que no se configura ninguna de las causales de actos o hechos señalados en el artículo 93, como lo prevé el artículo 98.1 fracción III de la Ley estatal de transparencia; ya que este Sujeto Obligado previno al peticionario como fue debidamente fundado, motivado y notificado a la persona recurrente mediante el oficio UT/0823-03/2018, entregado personalmente como consta en el acuse de recibido del Servicio Postal Mexicano por correo certificado con folio F 4C455612502 MX del 11 once de abril de 2018, mismo que se adjunta al presente informe..." (SIC)

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los documentos exhibidos por el sujeto obligado los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Dicho acuerdo fue notificado por listas el día 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

**7.- Requerimiento documental al sujeto obligado.** Por acuerdo, dictado por la Ponencia instructora el día 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se **requirió** al sujeto obligado a efecto de que **remitiera copias certificadas** de la totalidad de las constancias que integran los expedientes de las solicitudes de información que remitió en compañía de su informe ordinario de Ley, a fin de mejor proveer, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 101 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción II y 81 de su Reglamento. El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado el día 17 diecisiete de mayo del presente año, como consta a foja 27 veintisiete de las actuaciones que integran el presente recurso.

**8.- Se reciben copias certificadas.** El día 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio **UT/SGG/0553/2018**, que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 25 veinticinco de mayo del año en curso, con sus anexos que constan en 19 diecinueve fojas certificadas, por medio del cual, en atención al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha 14 catorce de mayo del presente año, remitió dichos documentos los cuales se ordenó glosar únicamente como constancias al expediente que nos ocupa, por lo que se continuo con el trámite del recurso que nos ocupa de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la Ley en la materia. El acuerdo descrito se notificó por listas el día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 50 cincuenta de actuaciones.

**9.- Se informa.** Por último, mediante acuerdo suscrito por el Comisionado Ponente el día 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto por la parte recurrente, con fecha 06 seis de junio del mismo año; en el mismo acuerdo, se informó que la resolución definitiva que recaiga dentro del presente recurso de revisión será emitida acorde a lo establecido por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente de manera personal en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la prevención fue notificada el día 21 veintiuno de marzo del año en curso, así el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 26 veintiséis de abril del presente año, tomando en consideración el periodo vacacional de primavera, por lo que, el medio de impugnación se presentó de manera oportuna.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal del artículo 93 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VI.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, debido a que el recurrente se duele que solicitó una información pública y **se le está negando el derecho de obtenerla**; no obstante, como se desprende del oficio **UT/0823-03/2018** de fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió acuerdo de prevención requiriendo al solicitante para que precisara la información requerida, así como la forma y medio de acceso a la misma; argumentando fundamentalmente lo siguiente:

- ° La pretensión del ciudadano es ajena al procedimiento de acceso a la información, por existir un trámite específico;
- ° Dada la naturaleza de la información, sería indispensable requerir al solicitante por datos adicionales, incurriendo así el sujeto obligado en prohibiciones previstas en la Ley de la materia;
- ° Lo peticionado apunta al ejercicio de derecho de petición y no así del derecho de acceso a la información; y
- ° El acceso a documentos de los archivos de los sujetos obligados, no es aplicable al procedimiento de acceso a la información.

Cabe señalar, que a través de su solicitud el ciudadano manifestó que la información requerida es relacionada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, en la Dirección de Archivo de Instrumentos Públicos del Estado; empero de dicha solicitud no se desprende de manera clara y concreta la información solicitada; si bien es cierto, del cuerpo del texto del escrito, se lee "**SOLICITO: 1. SE ME AUTORIZA LA SOLICITUD**", el ciudadano hace alusión a otras solicitudes de información; no obstante, no se advierte lo peticionado.

En tal virtud, para los que aquí resolvemos la prevención fue adecuada; sin embargo, **no se notificó de manera oportuna**, toda vez que, como se desprende del acuse de recibido del correo postal a través del cual se notificó la misma éste data del día **11 once de abril del 2018** dos mil dieciocho; sin embargo, la solicitud de información fue recibida por el sujeto obligado por derivación de competencia el día **21 veintiuno de marzo de 2018**, por lo que, de conformidad con lo previsto en el numeral 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado contaba con el término de **dos días hábiles** a fin de que previniera al ciudadano; así el plazo concluyó al sujeto obligado el día **23 veintitrés de marzo** del año en curso;

**Artículo 82.** Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro



de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

De esta forma, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa, ha sido rebasada, en razón de que era necesario que el sujeto obligado previniera al ciudadano, por las razones expuestas antes; sin embargo, dicha prevención no se notificó de manera oportuna, por lo que, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos de ley, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

#### **Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades**

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

#### **Artículo 123. Infracciones - Sanciones**

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

**II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:**

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión acorde a lo dispuesto en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

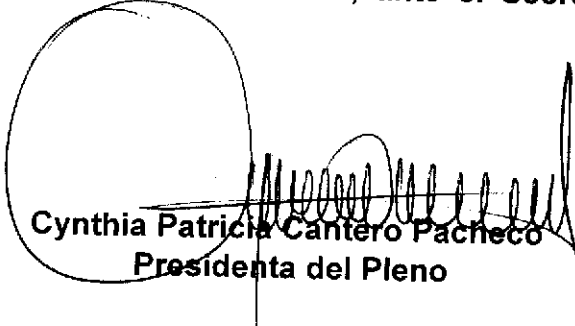
**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo.